

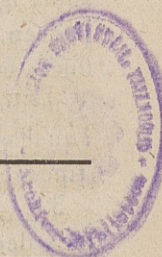
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 257.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 55, correspondiente al día 24 del actual, se halla inserta la siguiente

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en

razón de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de producción nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio espe-

cial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relación á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.^a A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.^a A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

3.^a A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.^a Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.^a De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de

evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo 5.^o del art. 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el

cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos que se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.^o Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior el desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.^o Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.^o Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La junta de asociados que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de

Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.^a El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.^a Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3.^a En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.^a A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 días no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Córtes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobrncion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para el mas pronto y exacto cumplimiento por parte de las Municipalidades de la provincia, las cuales están autorizadas para establecer inmediatamente los arbitrios y repartimientos segun las bases de la presente Ley.

Valladolid 26 de Febrero de 1870. = El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 241.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cabo segundo de la cuarta compañía del Batallon Cazadores de las Navas, núm. 14, Bernabé Dorronsoro Muñoz, cuya media filiacion se inserta al final de la presente, poniéndole á disposicion del Coronel primer Gefe del mismo, con todas las seguridades, caso de ser habido.

Valladolid 25 de Febrero de 1870. = El Gobernador, José Gomez Diez.

Media filiacion del Cabo segundo Bernabé Dorronsoro, hijo de José y de

Fernanda Muñoz, natural de Irun, parroquia de id., Ayuntamiento de idem, concejo de id., provincia de Guipúzcoa, vecindado en San Sebastian, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Guipuzcoa, Capitanía general de Vitoria, nació en 24 de Enero de 1849, de oficio estudiante, edad 15 años, dos meses y dias; su religion C. A. R.; su estado soltero, su estatura 1 métro 550 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano; señas particulares, toda la barba y mellado.

Fué voluntario en 30 de Marzo de 1864; desertó é ingresó en este Batallon, por haber sido indultado por el Gobierno Provisional en 6 de Abril de 1869.

Pestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Octubre de 1869 en Valladolid.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Eulogio Eraso Cartagena, vecino de esta ciudad, de la suma de cinco mil escudos, é interés que le adeuda Doña Francisca Lapeña, como tutora y curadora de los hijos menores de Don Justo Sureda, vecino que fué de la misma, se sacan á subasta los bienes que con su tasacion; es á saber:

Esc.s M.l.s

Una casa en esta ciudad, calle de Gallegos, señalada con el número siete tasada en..	6.468.800
Un cuadro pintado al óleo en lienzo, que representa el sueño de Jesús en.	300 »
Otro cuadro pintado en cobre apaisado, que representa Moisés, en.	500 »
Otro cuadro pintado al óleo en cobre, que representa la Visitacion de Ntra. Sra. en.	300 »
Un carro herrado con tableros y toldo.	100 »
Un caballo vayo llamado perla, de siete cuartas y tres dedos de alzada.	100 »

El remate tendrá lugar el dia diez y ocho de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, advirtiéndose que dichos bienes, se hallan depositados en poder de D. Eugenio Clemente Olalla, calle de Platerías número cuatro.

Dado en Valladolid á veinte y dos

de Febrero de mil ochocientos setenta. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de su S. S., Mariano de Castro.

Núm. 238.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Alvarez Tejero, de treinta y cinco años de edad, soltero, de oficio guantero, hijo de Nicasio y de Hilaria, natural de esta ciudad, donde tuvo su última residencia, de paradero ignorado, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser notificado de la acusacion fiscal y responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio que se le sigue con otros, sobre lesiones que le fueron inferidas al mismo y á Florentino Cid, en la noche del veinticuatro de Abril último, con apercibimiento de que no compareciendo se le declarará rebelde y contumaz, y se seguirá la causa con los extrados del Juzgado.

Dado en Valladolid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta. = Miguel Gil y Vargas. = Por su mandado Simon de Moneo.

NUM. 239.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid y demás dependientes de la misma, hago saber: Que por cuantos medios esten á su alcance, procedan á la busca y captura de los efectos que se expresan á continuacion, y personas en cuyo poder se hallaren, como procedentes del robo cometido en la casa de Lorenzo Casas Vecino, domiciliado en la Mota del Marqués, ocurrido el siete del presente mes, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mismo; y en el caso de ser habidos como así bien los efectos robados, se pongan á mi disposicion con las seguridades debidas, para lo cual espero del celo de dicha Autoridad, despliegue toda energía cooperando al fin indicado, sirviéndose así bien insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, acusándome el competente recibo.

Dado en Tordesillas á doce de Febrero de mil ochocientos setenta. = Pedro del Castillo. = Por su mandado, Roman Rodriguez.

Efectos robados.

Una manta blanca nueva de Palencia: un costal de lana casero con listas negras, marcado con las iniciales M. C. S. S., y en él tres celemines de garbanzos: una olla de barro de toro, me-

lada, con dos asas y en ella como cuarenta libras de manteca: unos bridones ó quitaipones de becerro: una cabezada de becerro.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 21 del corriente, me dice lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Agueda Rosa Fausta de Aliseda, hija de D. Francisco, M. N. de Almaden, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 14 de Febrero de 1870.—
Teodomiro Collazo.

NUM. 258.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 3.^a—IMPUESTO PERSONAL.

Circular.

En la primera de las disposiciones transitorias de la ley sobre arbitrios municipales y provinciales que ayer publica la *Gaceta de Madrid*, se manda:

Que los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Que los Ayuntamientos que estén en descubierto de todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro: en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 dias no se hubiere denegado.

Que las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

La Administracion, en su vista, y con el fin de que desde luego tengan cumplimiento los referidos preceptos legales, ha dado orden á la recaudacion para que entregue á los Ayuntamientos que han satisfecho el completo de sus cupos por impuesto per-

sonal, (que son los anotados al pie de esta circular), la cantidad de su recargo sobre las contribuciones de inmuebles y de subsidio, alicuota á lo recaudado por las mismas en el trimestre actual.

Los que no se hallen en ese caso, bien porque no tengan satisfechos los cupos del impuesto personal, ó porque adeuden cantidades á cuenta de ellos (que tambien se enumera en seguida) deberán apoderar persona que se presente en estas oficinas á fin de formalizar su respectivo débito por aquel impuesto en la forma gradual determinada por la ley, ó lo que es lo mismo, primero con los intereses ó cupones de las inscripciones ó bonos del Tesoro que posean; segundo con el importe de su recargo municipal sobre el actual trimestre de las contribuciones de inmuebles y de subsidio, y tercero con el producto de los arbitrios que al efecto establezcan.

Los señores Alcaldes seservirán acusar recibo de esta circular.

Valladolid 25 de Febrero de 1870.
—Teodomiro Collazo.

Pueblos que han satisfecho el todo de su cupo por el Impuesto personal.

Rábano.
Santovenia.
Torrelobaton.
Villafuerte.
Villalba del Alcór.
Traspinedo.
Castroverde.
Torrefombellida.
Villaco.
Villafrades.
Marzales.
Quintanilla de Abajo.
Roturas.
Villanueva de los Infantes.

Pueblos que han satisfecho parte.

Alaejos.
Almaráz.
Almenara.
Arroyo.
Ataquines.
Bahabon.
Bocigas.
Bocos.
Boecillo.
Bolaños.
Cabezón.
Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Castrejon.
Castrillo de Duero.
Castronuevo.
Cigales.
Corrales.
Cubillas de Santa Marta.
Curiel.
Encinas.
Esguevillas.
Fuente Olmedo.
Gaton.
Lomoviejo.
Llano de Olmedo.
Manzanillo.

Marzales.
Matilla.
Medina del Campo.
Mojados.
Monasterio.
Moraleja.
Mota.
Mucientes.
Olmedo.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Palazuelo.
Peñafiel.
Piña.
Pozal de Gallinas.
Puras.
Robladillo.
Rodilana.
Salvador.
San Llorente.
San Vicente del Palacio.
Simancas.
Tamariz.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.

QUINTA SECCION.

Núm. 237.

Don Valeriano Briso Montiano, Regidor Decano, en funciones de Alcalde, en esta villa de Fuensaldaña.

Hago saber: que para hacer pago de las responsabilidades impuestas á Cándido Miguel Lebrero, de esta vecindad, en la causa que se le ha seguido por lesiones inferidas á Antonio Alvarez y Juan García, y cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, se saca á público remate, que habrá de celebrarse el dia 13 de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, una casa situada en el casco de la misma, en la calle de la Platería número 18, que consta solo de planta baja y ocupa diez pies de frente y treinta y cuatro de fondo; linda á la derecha segun se entra en ella con casa de Dionisio Municio, á la izquierda con otra de Celedonio Chico, y por el frente con la espesada calle de la Platería; que se halla tasada en la cantidad de ochenta y cinco escudos.

Las personas que deseen interesar en su adquisicion, podrán hacer postura que les será admitida siempre que cubran las dos terceras partes de dicha tasacion.

Dado en Fuensaldaña á doce de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Valeriano Briso Montiano.—Por su mandado, Venancio Conde, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTAS.

Se ha señalado el dia 6 de Marzo de 1870, á las once de su mañana, para la

venta en licitacion privada, y en la Escribanía del Notario D. Simon de Moneo, Plazuela de San Miguel número 9, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, con la relacion circunstanciada de las fincas y su valoracion, que componen una bonita hacienda que renta anualmente, libre de contribucion 204 fanegas de cebada y 1300 reales en metálico, situada en el término de la villa de Traspinedo, á menos de una legua de Tudela de Duero, en la pintoresca y deliciosa vega de este caudaloso rio; se compone de 49 pedazos de tierra que hacen 72 obradas; 7 pedazos de viña, que hacen 27 aranzadas.

Una casa sita en la Plaza de la Constitucion, con habitaciones altas y bajas, pañeras, horno, sótanos, corrales, un magnífico lagar que será el único de los de su clase en el pais, bodega con dos cubas y un carral de 40 cántaros, en arcos de hierro.

Otra bodega á corta distancia de la poblacion, vestida de fábrica, consta de 1.427 pies cuadrados superficiales.

Además una casa y molino ruinoso, que ha sido de papel, con un magnífico y abundante salto de sgua, que lo forma el arroyo de los Cañamares, que se compone de los manantiales que recorren el Valle hasta la salida al Duero, por el término de Sardon, el uno tiene su nacimiento á la aproximacion de Cogeces del Monte, otro á la de Torrescárcela, otro á la de Bahabon, y el otro en la de Montemayor: careciendo de los conocimientos necesarios para dar el verdadero valor que tiene en sí este elemento, y como saben apreciar en las provincias de Valencia, Murcia, Cataluña, Vascongadas y otras muchas, y tambien personas que se dedican á las diversas especulaciones que facilita este indispensable y oportuno motor, nos abstenemos de hacer apreciaciones que se juzgarian apasionadas é hijas del mezquino y personal interés, mucho más cuando está sugeto á los principios de la ciencia.

Se advierte que se posee un mandamiento egecutorio en que consta se halla obligado el Ayuntamiento, concejo y vecinos á la conservacion y limpieza del arroyo, hasta el dicho molino.

En la imprenta de este periódico se halla de venta papel impreso para formar las relaciones de haberes, papel para el repartimiento del impuesto personal, papeletas de aviso y recibos para la cobranza de la expresada contribucion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.